Expediente: 08 001 40 53 008 2020 00359 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORGE ELIECER MARTINEZ DANGOND
DEMANDADO: JORGE REDONDO

INFORME:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole, que no se ha cumplido la carga requerida, dígnese proveer.
Barranquilla, febrero 23 del 2023

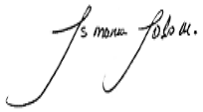

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que mediante auto de marzo 4 de 2022, notificado por estado al día siguiente, se ordenó a la parte demandante realizar la notificación al demandado, concediéndose término dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido más de los 30 días sin cumplir dicha carga, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en al artículo 317 numeral 1°, del Código General del Proceso que cita:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

En consecuencia el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral1° del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ